

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, Decretos y Resoluciones que se tuvieren por publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, Ayuntamientos.—Núm. 222.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villasabariego dotada con seiscientos cincuenta rs. anuales, los aspirantes que gusten pueden dirigir sus solicitudes al expresado Alcalde en el improrogable término de un mes contado desde esta fecha. Leon 2 de Junio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Instruccion dirigida á los Jefes políticos por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la egecion del Real decreto y reglamnto sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Sr. Jefe político de.....

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el Real decreto de 7 de Abril de este año publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la coloca en la categoria de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra.

En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Cortes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegara para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de Abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

»Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.

En los formularios de 28 de Abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso como es de esperar, de que se arregle por una obligación de los pueblos respecto á estas comunicaciones, desigues desde luego aquella nomen-

clatura cuales son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á espensas de los pueblos; y los Gefes políticos, así como las demas autoridades a quienes comprendan las reglas establecidas ó en el Real decreto ó en el reglamento, usaran exclusivamente esta denominación en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuales han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede el Real decreto, el de atribuir la cualidad del camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir a la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es también que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias, con arreglo a lo que establece en el artículo siguiente:

«Art. 2.º El Gefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del máximum de diez y ocho pies de firme y los límites que han de tener.

«La Diputacion provincial, previo informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

«La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.»

Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.

Un camino declarado vecinal de segundo orden puede sin inconveniente pasar a la categoría de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que esta en sus atribuciones, y sin perjuicio de proponer despues a la Diputacion provincial las líneas que crea deba pasar á ser de primer orden en razon a su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que

se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, estan determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convenirá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opondrá á que se reduzcan despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes, y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las Diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos teogan un interés provincial mas ó menos extenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos a propuesta de los Gefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título iv de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aquí de un acto de administración, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar a la provincia ó a parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las Diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.

La Diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal a tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la Diputacion, que no es posible exami-

no los pormenores de toda la traza del camino. Esos detalles de ejecución corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podría dar márgen á sospechas de que se favorecía mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oírse el dictámen de las Diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las Diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.

Las mismas Diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construcción y conservación de los caminos vecinales de primer orden; porque imponiéndose por esta determinación á los pueblos el gravamen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales, en caminos de un interés mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia, el que imponga este gravamen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las Diputaciones sobre clasificación se ejerce á propuesta del Jefe político.

Las atribuciones otorgadas aqui á las Diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los Jefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del país que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las Diputaciones provinciales.

Importancia de la elección de las líneas de primer orden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena elección de las líneas vecinales de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia, si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta elección, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es difícil preveer que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificación que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarse las líneas de primer orden; pero si esta participación hubiera de ser simultánea, se consumirían en empresas estériles, y que no se concluirían jamas los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesari-

rio proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer orden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo órden se les fije desde luego la anchura máxima de diez y ocho piés, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavía que se determine así cuando se trate de las líneas de primer órden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

(Se continuará.)

Núm. 223.

Intendencia.

Por el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Abril de este año publicado en el Boletín oficial de del mismo, núm. se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo al mismo decreto el término de dos meses contados desde su publicación para que puedan pedir la reducción de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia. Y la Direccion general de fincas del Estado al comunicar este Real decreto tuvo á bien hacer diferentes prevenciones para el mas exacto y puntual cumplimiento, y entre ellas la cuarta concebida en los términos siguientes. Que por el correo inmediato al dia 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir, dentro de dicho plazo en esa provincia y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan ca-

pital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 $\frac{1}{3}$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66 $\frac{1}{3}$ las demas cargas perpetuas.

Lo que de orden de la misma Direccion general se hace saber al publico para su inteligencia, y á fin de que en el término prefijado en las superiores disposiciones que van insertas puedan los interesados hacer uso del derecho que por las mismas se les conceden. Leon 29 de Mayo de 1848.—Wenceslao Toral.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egerucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Mayo de 1848.—P. V. D. S. I., José Goncer.—José Luis Origel, Secretario.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar del distrito de Africa.

Hace saber: que al mismo tiempo que se celebre el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de dicho Ministerio, la subasta para contratar varios servicios administrativos del distrito que se anunció por edictos de fecha

15 de Abril último, tendrá lugar á la misma hora la del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes en esta plaza, para contratarlo por el término de un año que dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de Setiembre de 1849.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egerucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 10 de Mayo de 1848.—Santiago de la Lastra.—El Encargado en la Secretaría, José Toril.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 21 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de él; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egerucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 24 de Mayo de 1848.—Juan Goncer.—Antonio Maria de Olivera, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.